



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.020.694-2.015

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3341

SANTIAGO,

29 OCT. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V, del Capítulo VII, del Libro I, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley 19.880; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley 20.584, aprobado por el D.S. N° 35, de Salud, de 2012; lo previsto en la Resolución N° 7, de 2.019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, mediante el Oficio Ord. IP/N° 1.986, de 6 de junio de 2.017, se formuló cargo en contra de la Clínica Bicentenario (actual Red Salud Santiago), por "Infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 148, de fecha 31 de enero de 2.017".

Lo anterior, motivado en los antecedentes del procedimiento administrativo de reclamo N° 1.020.694-2.015, el que concluyó con la referida Resolución Exenta IP/N° 148, la que instruyó al prestador a reliquidar la cuenta del paciente, descontando los cargos referidos a los honorarios médicos no informados previamente en el Presupuesto N° 45.955, haciendo especialmente presente que ello no obsta para el debido pago de éstos a los profesionales y personal respectivo. Además, se instruyó diseñar un formato de presupuesto que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Ley 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

- 2°. Que, el 22 de junio de 2.017, la Clínica Bicentenario presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que, efectivamente, cumplió las instrucciones ordenadas por esta Autoridad, ya que reliquidó la cuenta del paciente, resultando un saldo a su favor de \$283.754, y así se lo comunicó y puso a su disposición ese dinero, mediante un cheque, desde el 15 de marzo de 2.017 y dentro del plazo otorgado por la Resolución Exenta IP/N° 148. Agrega que el cheque recién fue requerido por el interesado el 12 de mayo de 2.017, sin embargo, el documento fue objetado, por encontrarse mal escrito el apellido del titular, lo que se corrigió, y fue finalmente entregado el 6 de junio de 2.017.

En relación a la instrucción relativa al diseño de un presupuesto, alega que ha perfeccionado su proceso de emisión, implementando mejoras en la emisión de órdenes médicas y optimizando la identificación de los insumos. Respecto al ítem honorarios médicos, indica que contempla una diversidad de puntos en discusión y recopilación de datos, por lo que se encuentran en proceso de estudio, requiriéndose un mayor plazo para entregar información real y oportuna a los pacientes, solicitando que se considere esta "intención de mejora".

- 3°. Que, previo a analizar el fondo de las alegaciones vertidas, cabe reiterar que la Resolución Exenta IP/N° 148 mencionada, se tuvo por notificada, mediante carta certificada, el 11 de febrero de 2.017, por lo tanto, el plazo de 2 meses para el cumplimiento de las instrucciones, se extendió hasta el 10 de abril del mismo año.

- 4°. Que, respecto a la instrucción sobre reliquidación de cuenta del paciente, se acompañó por parte del prestador, un comprobante contable, de 15 de marzo de 2.017, que da cuenta de la existencia de un cheque por \$283.753, a nombre de don [REDACTED], el que tiene escrito a mano "cheque no retirado por estar mal escrito mi primer apellido", firmado por [REDACTED] el 12 de mayo de 2.017. Se adjunta, también, "comprobante contable", de 6 de junio de 2.017, que da cuenta del retiro, por el paciente, de un cheque por el monto señalado.

Con la prueba citada, ha quedado acreditado que el presunto infractor dio cumplimiento a la instrucción de reliquidación y devolución, el 15 de marzo de 2.017, dentro del plazo ordenado.

- 5°. Que, en relación a la instrucción de diseñar un presupuesto que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Ley 20.584, la propia clínica al presentar sus descargos, el 22 de junio de 2017, reconocía que, a esa fecha todavía no cumplía esa parte de la instrucción. En este sentido, cabe recordar al presunto infractor, que las instrucciones impartidas por esta Autoridad, deben ser cumplidas de manera íntegra y oportuna, por lo que, la sola "intención de mejora", no satisface el requisito de integridad necesario para tener por cumplida la instrucción referida.

Por lo tanto, existiendo un reconocimiento expreso, se tiene por configurada la conducta infraccional imputada en esta materia.

- 6°. Que, establecido lo anterior, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla como actora del mercado en que participa, dentro de lo cual se encuentra el deber especial de cumplir con las órdenes e instrucciones que esta Autoridad le imparta, en el marco de sus atribuciones. Más aun cuando, el prestador cuenta con medios suficientes para dar cumplimiento íntegro y oportuno a las mencionadas órdenes, mediante el ejercicio de sus facultades y órganos de dirección, administración y organización, lo que en este caso no se cumplió íntegramente.

En conclusión, habiéndose acreditado la inobservancia de los deberes señalados por parte de la Clínica Bicentenario, al no haber cumplido de manera íntegra y oportuna con las instrucciones ordenadas, sin que, además, se haya probado la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción en cuestión.

- 7°. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la Clínica Bicentenario conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 8°. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber incumplido lo ordenado en relación al diseño de un nuevo presupuesto y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 75 Unidades Tributarias Mensuales.

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Bicentenario S.p.A., actualmente Clínica Red Salud Santiago, R.U.T. 96.885.930-7, domiciliada en Avda. Bernardo O'Higgins N° 4.850, Estación Central, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 75 Unidades Tributarias Mensuales, por "Infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N° 20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 148, de fecha 31 de enero de 2.017".
2. El pago de la multa cursada habrá de verificarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° PAS N° 1.020.694-2.015, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, pudiendo, adicionalmente, solicitarse la suspensión de su ejecución.


RCA/ADC
Distribución:

- Director y Representante legal Clínica Bicentenario.
- Departamento de Administración y Finanzas, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Funcionario Registrador - IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3341 del 29 de octubre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.


MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe